



Ibagué - Tolima, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00583-00](#)
Clase de proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Planeación y Edificación S.A.S.**
Demandado : **Mauricio Valencia Andrade**

De conformidad con el artículo 90 inciso 1° del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda a tramitarse bajo el procedimiento Ejecutivo Hipotecario, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Lo anterior so pena de rechazo:

En el caso objeto de estudio, se persigue el pago de las sumas contenidas en la factura de venta No. FE 236 de 11 de enero de 2022, por lo que resulta pertinente revisar los requisitos establecidos para esta clase de título, en los artículos 621, 773 y 774 del estatuto comercial.

De este modo, el numeral 2° del artículo 774 *ibidem*, instituye como requisito de la factura: “(...) **2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**”

Igualmente, en cuanto a la aceptación de la factura, el artículo 773 *ejusdem*, reza: “(...) *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)*”. (subrayados fuera de texto)

Ante este panorama, el despacho encuentra que la factura de venta aportada solo contiene la fecha de envío de la factura por concepto de los servicios prestados del 11 de enero de 2022 a las 3:10 p.m., sin allegarse el soporte de entrega del correo electrónico mediante el cual se realizó ese envío, pues los pantallazos adjuntados no dan cuenta si el correo fue efectivamente entregado al deudor. (Numeral 11 artículo 82, numeral 5 artículo 84, en concordancia con el numeral 1 artículo 90 del C.G.P.).

De otra parte, el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ -
TOLIMA.**

Se evidencia un cuadro anexo seguidamente de la factura, donde se indica el valor adeudado de la obligación que se pretende ejecutar, en la cual se aduce existir un pago por valor de \$33.121.019.00 quedando un saldo pendiente por pagar de \$76.496.071.00. por lo que la parte actora deberá aclarar si este ultimo monto es el que corresponde a la ejecución aquí promovida y de ser así, ajustar los hechos y pretensiones de la demanda con la realidad fáctica advertida.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez